



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 021-2022-GRU-GGR

Pucallpa, 27 ENE. 2022

VISTO; El recurso de apelación interpuesto por el Grupo Manantay S.A.C., representado por su Titular Gerente ARTURO MEZA PARIAN, INFORME LEGAL N° 464-2021-GRU-GERFFS-AJ/JRSM, OFICIO N° 3503-2021-GRU-GGR-GERFFS, OPINION LEGAL N° 009-2022-GRU-GGR-ORAJ/TTC, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, la Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali, mediante RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 411-2021-GRU-GGR-GERFFS de fecha 06 de octubre de 2021, resuelve:

(...)

Artículo 1°.- IMPONER la multa correspondiente a 2.424 Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, a la empresa "Grupo Manantay S.A.C.", con RUC N° 20393605198 (...), representado por su Gerente General ARTURO MEZA PARIÁN (...), por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 207° numeral 207.3 literal g) del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Artículo 2°.- PROCEDER con el DECOMISO DEFINITIVO del Producto Forestal Maderable los mismos que se encuentran en las instalaciones del "Grupo Manantay S.A.C.", sito en el Jr. 24 de agosto Mz. J Lt.10 al 15, distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, puesto que mediante ACTA FISCAL de fecha 28 de febrero de 2020, el representante del Ministerio Público puso como custodio del PFM a la persona de Mac Arthur Meza Quispe (...).

Que, con fecha 03 de noviembre de 2021, el GRUPO MANANTAY S.A.C., representado por su Titular Gerente ARTURO MEZA PARIAN, interpone recurso de apelación contra la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 411-2021-GRU-GGR-GERFFS de fecha 06 de octubre de 2021, solicitando que se revoque la apelada o en su defecto se declare nula la misma, por los fundamentos facticos que expone y los de derecho que cita;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 464-2021-GRU-GERFFS-AJ/JRSM de fecha 14 de diciembre de 2021, el Asesor Legal de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, recomienda elevar la apelación, interpuesta por el administrado GRUPO MANANTAY SAC representado por su Titular Gerente ARTURO MEZA PARIAN;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, mediante OFICIO N° 3503-2021-GRU-GGR-GERFFS de fecha 16 de diciembre de 2021, el Gerente Regional Forestal y de Fauna Silvestre, eleva el recurso de apelación a la Gerencia General Regional, para su absolución;

COMPETENCIA:

Que, conforme establece el Artículo 86 A° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, modificado por la Ordenanza Regional N° 003-2019-GRU-CR, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, es un órgano de línea dependiente de la Gerencia General Regional, como tal, el superior jerárquico;

ANALISIS:

Que, el Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPAG*), prevé que "*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, el Artículo 217° numeral 217.1 del TUO de la LPAG, previene que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el Grupo Manantay SAC, representado por Arturo Meza Parían, en los fundamentos de hecho del escrito del recurso de apelación, cuestiona esencialmente el acto administrativo impugnado en los siguientes aspectos: La autoridad administrativa ha omitido observar el principio de verdad material, puesto que, en ningún extremo de la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 411-2021-GRU-GGR-GERFFS de fecha 06 de octubre de 2021, hace una evaluación de los medios probatorios aportados por su representada en su descargo, no ha sido mínimamente valorados, omitiendo exponer las razones por las que los referidos medios probatorios no generan convicción de la procedencia del Producto Forestal Maderable (PFM) (...). En el numeral 6 del escrito, refiere que la resolución impugnada se sustenta principalmente por informes, cartas y proveídos realizados por la propia entidad administrativa que tiene a cargo a los encargados de revisar, analizar y emitir documentaciones de manera imparcial (...). Asimismo invoca que corresponde aplicar el Principio de presunción de licitud, lo cual implica que cuando se trata de imponer sanción, la autoridad debe demostrar la existencia de falta o infracción que se atribuye (...). Reproduce pronunciamientos del Tribunal Constitucional referido al debido





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Ucayali
Región de Oportunidades

procedimiento, y la tipificación; además de las citas normativas de la materia vinculados al caso (...). También cuestiona que el acto recurrido, no cumple con la exigencia legal de la debida motivación, ya que como reitera no expone motivos o razones que conllevaron al órgano sancionador concluir en la infracción atribuida, no describe de qué manera y qué medios probatorios ofrecidos por la recurrente han sido valorados para determinar que los PFM tiene origen ilícito, cual es la razón por la que no produce certeza el contenido de las Facturas N E001-43, E001-48, E001-49 y E001-28, concluyendo que, por dichas razones la sanción impuesta no tiene sustento jurídico y en consecuencia deviene en arbitraria;

Que, del análisis, el acto administrado impugnado, se colige que el documento fuente que da origen al procedimiento administrativo sancionador es el ACTA FISCAL de fecha 28 de febrero de 2020, suscrito por el representante de la 2º FPCEMA-U, Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Ucayali, como consecuencia de una diligencia inopinada realizada en las instalaciones del Centro de Transformación del Grupo Manantay SAC ; documento que se encuentra corroborado con los informes técnicos de la Oficina de Control Forestal de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali (GERFFS-U); documentos públicos emitidos por funcionarios públicos competentes en el ejercicio de sus funciones; en mérito al cual el órgano instructor de la GERFFS-U, mediante RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003-2021-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS de fecha 11 de enero de 2021, inició el procedimiento administrativo sancionador, por la infracción tipificada en el Artículo 207º numeral 207.3 literal g) del Reglamento de Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que señala como infracción muy grave "*Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer recursos y/o productos forestales, extraídos sin autorización*", bajo el verbo rector de: Adquirir productos forestales extraídos sin autorización numeral 4.3. Verificándose que el procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado en el marco del debido procedimiento, establecido en los "*Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador*", aprobado mediante RESOLUCION DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE (norma especial), así como el Capítulo III Procedimiento Sancionador del Título IV del TUO de la LPAG (norma general); garantizando el derecho a la defensa del instruido, el derecho a ofrecer y actuar pruebas, el derecho a informar oralmente sus alegatos de defensa, durante la etapa instructiva, concluyendo con el INFORME FINAL INSTRUCTIVO N° 032-2021-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS-OPAS-OI/RNT de fecha 14 de julio de 2021;

Que, cabe precisar que, el expediente administrativo del procedimiento administrativo sancionador, está conformado por una serie de documentos públicos y privados, de las distintas actuaciones administrativas, realizadas en la etapa de la intervención inopinada en la etapa de fiscalización, durante la etapa de instrucción y posterior a la notificación con el informe final del órgano instructor; confluyendo finalmente en la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 411-2021-GRU-GGR-GERFFS de fecha





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



06 de octubre de 2021, que en el presente caso impone una sanción de multa, acto administrativo que da por concluida el procedimiento administrativo sancionador. Las distintas actuaciones administrativas que forman parte del procedimiento administrativo sancionador están citadas o referidas en la resolución final; por lo tanto, cuando se tenga que cuestionar determinada omisión o actuación administrativa, también se tiene que remontar al documento fuente. Es verdad, que el acto administrativo, en la parte considerativa, hace cita o referencia a distintos informes, de manera escueta, sin mayor desarrollo del contenido o la reproducción de la parte esencial o sustancial que sustenta su decisión; lo cual, puede considerarse como motivación insuficiente;

Que, el INFORME FINAL INSTRUCTIVO N° 032-2021-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS.OPAS-OI/RNT de fecha 14 de julio de 2021, emitido por la Autoridad del Órgano Instructor, contiene en el Apartado 3.14 ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA IMPUTACIÓN, numeral 3.14.1 Hechos precedentes – segundo párrafo – hace mención a las pruebas aportadas por el Grupo Manantay SAC; así como en el numeral 3.14.3 Hechos Posteriores, hace un ANALISIS sobre el DESCARGO, en varios acápites como: Sobre el error cometido por el Grupo Manantay SAC; sobre la procedencia legal y titularidad del producto forestal maderable, en el cual describe y analiza ampliamente las facturas presentadas por la empresa apelante, concluyendo que: *Los documentos ofrecidos no demuestran la forma de adquisición del producto forestal maderable, en vista que la GTF 013 N° 326446 es emitida por "Forestal ESCAL EIRL" y de la GTF 025 N° 001102, por la empresa "Corporación Mecali SAC" debió emitir la GTF correspondiente, en vista que el PFM que llegó a sus instalaciones correspondía al PFM al estado natural y al transformarlo, y se debió emitir la GTF correspondiente;* por tales razones no ha generado convicción las pruebas de parte aportadas al procedimiento; quedando desvirtuado la presunta omisión en la valoración de los medios probatorios que se expone el recurso de apelación;

Que, el órgano instructor, además de valorar las pruebas aportadas de parte, ha analizado y meritado los informes técnicos de los órganos competentes de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre; haciendo una valoración objetiva e integral de la infracción, con absoluta libertad e independencia; recomendando finalmente la imposición de la sanción de multa equivalente a 2.424 de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT); recomendación que ha asumido en su integridad el órgano sancionador; desvirtuándose también la presunta vulneración del Principio de verdad material, que es un principio del procedimiento administrativo general, que previene a las autoridades verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. Si bien es cierto, que el acto administrativo propiamente dicho no revela de manera detallada el desarrollo, análisis y valoración contenido en el Informe Final Instructivo del procedimiento administrativo sancionador, dicho documento forma parte sustancial de la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 411-2021-GRU-GGR-GERFFS;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



GOBIERNO REGIONAL DE
Ucayali
"Región de Oportunidades"

Que, en cuanto a la "motivación insuficiente". La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo, por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 6.3 del artículo 6º del TUO de la LPAG. La doctrina, ha definido que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende **dos supuestos principales: i) la carencia absoluta de motivación y ii) la existencia de una motivación insuficiente o parcial.** En el segundo caso, **por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto** a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la LPAG. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 10º de la misma Ley. Por lo que, en el presente caso concreto, prevalece la conservación del acto;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por el GRUPO MANANTAY S.A.C., representado por su Titular Gerente ARTURO MEZA PARIAN, contra la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 411-2021-GRU-GGR-GERFFS de fecha 06 de octubre de 2021; en consecuencia, CONFIRMESE el acto administrativo impugnado.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR que la presente resolución agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 228º numeral 228.2 inciso b) del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR con la presente resolución al Grupo Manantay SAC y a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre – órgano sancionador.

REGISTRESE y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

CPC. Carlos David Zegarra Seminario
GERENTE GENERAL REGIONAL